



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2018-00691-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante allegó constancia de radicación de oficio a Bancolombia, y que a la fecha la entidad bancaria no ha dado respuesta.

El expediente que consta de un cuaderno con 410 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora el despacho que a la parte demandante aportó oficio No 276 del 30 de noviembre de 2020 dirigido a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, debidamente radicado bajo el No 7442383 según el sello de recibido del 5 de diciembre de 2020, no obstante la entidad bancaria no ha efectuado pronunciamiento alguno, razón por la cual y teniendo en cuenta que el mentado proceso tiene programada fecha de audiencia para el día 7 de julio de 2021, se requerirá a BANCOLOMBIA a fin de que informe la gestión adelantada y de cumplimiento a lo ordenado en el mentado oficio, so pena de imponer sanción de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción del juez de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P y lo establecido en el artículo 367 del mismo.

Teniendo en cuanto lo anterior, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: OFICIAR a BANCO BANCOLOMBIA, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en oficio No 276 del 30 de noviembre de 2020, radicado bajo el numero 7442383 del 4 de diciembre de 2020, con miras que se aporte con destino al presente proceso, los extractos bancarios de la tarjeta de crédito corporativa a nombre del demandante señor CARLOS ALBERTO BARRERA BARRERA C.C 80.084.885, correspondiente al periodo entre el 1º de junio de 2015 al 03 de agosto de 2016.

SEGUNDO: POR SECRETARIA tramítese, el mentado oficio anexando copia del acta de audiencia del 30 de noviembre de 2020, copia del oficio debidamente radicado y de la presente providencia.

TERCERO: CONCEDER el termino de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la radicación vía electrónica, so pena de imponer sanción de conformidad a los poderes de ordenación e instrucción del juez de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P y lo establecido en el artículo 367 del mismo.



De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce4d187866ff89c194d382adbc2ad5607addfd0d10e13d34a374cd276efcf52

Documento generado en 14/06/2021 09:32:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2019-00168-00** Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada allegó poder para el presente proceso y recurso de reposición, y la parte demandada ADRES allegó poder.

El expediente que consta de un cuaderno con 165 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora el despacho, que la apoderada de la llamada en garantía 1) CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S y como representante legal suplente de 2) SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S 3) GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, allegó vía correo electrónico autorizado por el despacho el poder otorgado la llamada en garantía, por lo que no cabe duda para este Juzgado que el mismo tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones que se han adelantado y en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., de oficio lo tendrá por notificado por conducta concluyente y se concederá término para contestar la demanda.

De otro lado, y frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 13 de febrero de 2020, avizora el despacho que en el cuerpo del correo hace alusión al mismo, pero en los anexos allegados mediante vinculo denominado “2019 – 00168” no se encuentra escrito de recurso o sustento alguno, y por el contrario solo se encuentra poder, certificados de existencia y representación legal, contratos de consultoría y precedentes, razón por la cual, el despacho se releva del estudio del mismo por la carencia de sustento en cuanto su inconformidad

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **DIEGO MAURICIO PEREZ LIZCANO**, identificado con C.C No 1.075.210.876 y T.P No 177.783 del C.S de la J. como apoderado del demandado **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, (fl. 114).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. **ANA CAROLINA RAMIREZ ZAMBRANO** identificado con C.C. No. **1.085.248.218** y T.P. No **197.303** del C.S de la J como apoderada del llamamiento en garantía 1) CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S, 2) SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S 3) GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante mensaje de datos (fl. 131).



TERCERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a 1) CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S, 2) SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – SERVIS S.A.S 3) GRUPO ASESORIA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – GRUPO ASD S.A.S, sociedades integrantes de la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014.

CUARTO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días para que proceda a contestar la demanda, el cual será contado a partir del día siguiente del envío de traslado **por secretaria** al correo electrónico ana.ramirez@utfosyga2014.com

QUINTO: RELEVARSE del estudio del recurso de reposición, de conformidad a la parte motiva.

SEXTO: CONMINAR A LAS PARTES a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad al artículo 4 del Decreto 806 de 2020

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

129bed3e26fc6eee92d0cefff2a7c5b7ae79f991ef473c9e03a914d78bcf26ca
Documento generado en 14/06/2021 09:31:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2019-00684-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante aporó trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, con nota de devolución “desocupado”

El expediente que consta de un cuaderno con 70 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, el apoderado de la parte demandante aportó trámite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, a las demandadas COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA y SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A la cual no fue posible llevar a cabo teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones judiciales de la empresa registrada en certificado de cámara y comercio no es donde actualmente se encuentra ubicada, razón por la cual solicita se adelante el emplazamiento, allegando como prueba de ello fotografía de la dirección inscrita, sin embargo avizora el despacho que para la entidad demanda COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA, se remitió citatorio a la dirección CARRERA 110 No 79-21, siendo correcta CARRERA 71 No 79ª-71 P 1, tal y como obra en el certificado aportado con la demanda, razón por la cual se requerirá nuevamente a la parte demandante a efectos de adelantar la notificación a esta última dirección o en su defecto de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado y frente a la demandada SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A, el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P, si fue remitido a la dirección que obra en el certificado de existencia y representación legal, y el mismo fue devuelto, no obstante, se cuenta con correo electrónico de notificaciones judiciales, siendo procedente requerir nuevamente a la parte demandante a fin de que adelante la notificación de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuanto lo anterior, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de notificar a la entidad demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES BUSES VERDES LTDA a la dirección CARRERA 71 No 79ª-71 P 1 o de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante a fin de notificar a la entidad demandada SEDETRANS SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE TRANSPORTE S.A, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020

TERCERO: CONCEDER veinte (20) días hábiles, para dar cumplimiento a lo anterior.

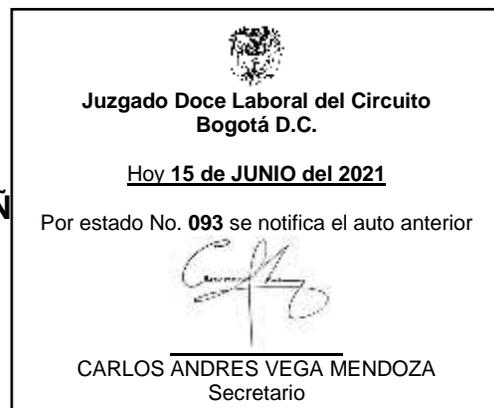


De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba90275e661fe05fcee945d27617627ccebea5d908f7cc2319fd660a61418705
Documento generado en 14/06/2021 09:31:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2019-00701-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante aporó tramite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P

El expediente que consta de un cuaderno con 69 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, el apoderado de la parte demandante aportó tramite de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P, la cual no fue posible llevar a cabo teniendo en cuenta que la dirección de notificaciones judiciales de la empresa registrada en certificado de cámara y comercio no es donde actualmente se encuentra ubicada, razón por la cual solicita se adelante el emplazamiento, allegando como prueba de ello fotografía de la dirección inscrita, motivo por el cual resulta procedente lo solicitado, ordenando el emplazamiento de conformidad al artículo 108 de del C.G.P y de la S.S, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **POR SECRETARIA** efectúese el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Teniendo en cuanto lo anterior, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: DESIGNASE como **CURADOR AD-LITEM** del demandado **G.F LOS ASESORES DE SEGUROS LASER LTDA**, al Dr. **OSCAR JOSE DUEÑAS RUIZ** identificado con C.C. No.17.024.944 y T.P. No. 5027 quién podrá ser notificado vía electrónica, al correo oscarjosedueñas@hotmail.com quien desempeñará el cargo de en forma gratuita como defensor de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

SEGUNDO: Librese comunicación telegráfica vía correo electrónico al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

TERCERO: Una vez aceptado el cargo por el defensor de oficio designado, **NOTIFIQUESE POR SECRETARIA** - remitiendo copia del traslado del libelo demandatorio, a fin de que proceda a contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: POR SECRETARIA efectúese el emplazamiento en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, al demandado **G.F LOS ASESORES DE SEGUROS LASER LTDA**, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

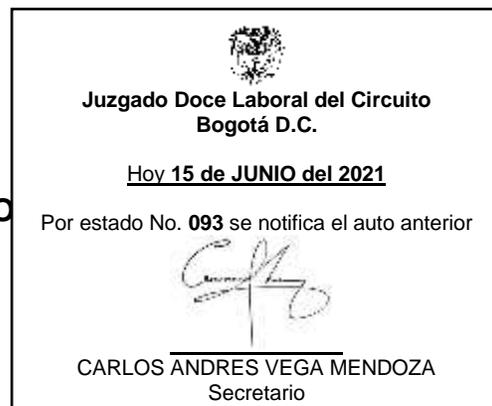


De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3d70fd484147696da6689650d1c1f2088903917f83af129ec37f42127cb1ceb

Documento generado en 14/06/2021 09:31:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2020-00050-00** Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada allego poder para el presente proceso.

El expediente que consta de un cuaderno con 165 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora el despacho, que el apoderado de la parte demandada **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P** allegó vía correo electrónico autorizado por el despacho el poder otorgado por la entidad demandada por lo que no cabe duda para este Juzgado que el mismo tiene pleno conocimiento de la existencia del presente proceso y de las actuaciones que se han adelantado y en concordancia con el artículo 132 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por disposición expresa del Art. 145 del C.P.T y de la S.S., de oficio lo tendrá por notificado por conducta concluyente y se concederá término para contestar la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA** identificado con C.C. No. **1.018.474.321** y T.P. No **276.538** del C.S de la J como apoderado del demandado **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P**, en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante mensaje de datos (fl. 165).

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad

TERCERO: CONCEDER EL TÉRMINO de diez (10) días para que proceda a contestar la demanda, el cual será contado a partir del día siguiente del envío de traslado **por secretaria** al correo electrónico juan.gutierrezm@etb.com.co – asuntos.contenciosos@etb.com.co

CUARTO: CONMINAR A LAS PARTES a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad al artículo 4 del Decreto 806 de 2020 Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia

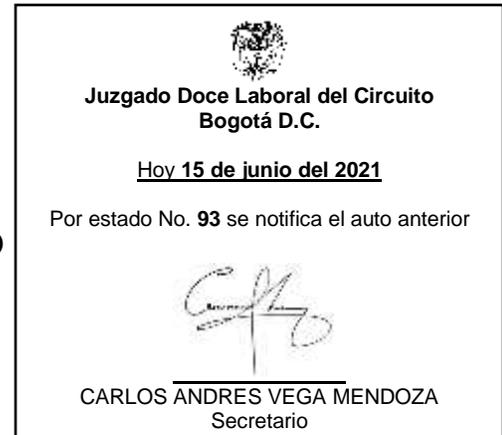


De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Firmado Por:

**Leonardo Corredor Avendaño
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90aca24530bc024ca9c1d77f8fbc9f2cb1fe81ea0a8600fc799c27d3b304005
Documento generado en 14/06/2021 09:32:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).
REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2020-00055-00.** Al Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante apporto tramite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P

El expediente que consta de un cuaderno con 31 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, la apoderada de la parte demandante allegó diligencias de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, omitiendo la remisión a la norma expresa en material laboral, esto es, el artículo 29 del C.P.T y de la S.S, razón por la cual se dejará sin valor o efecto las diligencias de notificación aportadas en cuanto el trámite del artículo 292 del C.G.P y se requerirá nuevamente para notificar.

Teniendo en cuanto lo anterior, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR O EFECTO las diligencias de notificación del artículo 292 del C.G.P obrante de folios 27 a 30 a la demandada.

SEGUNDO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA para que, **por secretaria**, gestione los trámites pertinentes de notificación conforme el **Art. 29** del C.P.T. y S.S., a la demandada **SOCIEDAD JANO S.A.S.** o en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020

TERCERO: CONCEDER veinte (20) días hábiles, para dar cumplimiento a lo anterior.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.
Hoy 15 de JUNIO del 2021
Por estado No. 093 se notifica el auto anterior
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

452205bccdb5262467226d2359043e72eca43608386425a8dcca6904fe8b420f

Documento generado en 14/06/2021 09:32:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N°11001-31-05-012-2020-00111-00** Al despacho del señor Juez, informándole que la parte demandante allegó diligencia de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, y de conformidad al Decreto 806 de 2020, asimismo la demandada radicó vía correo electrónico contestación de demanda.

El expediente que consta de un cuaderno con 209 folios.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora el despacho, que el apoderado de la parte demandante allega vía correo electrónico autorizado por el despacho constancia de envió de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P, al respecto debe este despacho indicar que en materia laboral no hay lugar a dicha notificación, y por el contrario existe norma expresa, esto es, el artículo 29 del C.P,T y de la S.S, no obstante no es la etapa procesal pertinente remitirse a esta normativa, pues a la fecha no se ha adelantado el trámite de notificación de conformidad al artículo 291 del C.G.P, razón por la cual se dejara sin valor o efecto las diligencias de notificación aportadas, y toda vez que obra escrito de contestación de demanda, se tendrá notificado por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **LUIS EDUARDO PEÑUELA TORRES** identificado con C.C. No. **19.323.806** y T.P. No **89.265** del C.S de la J como apoderado del demandado sociedad **HECTOR ARIZA GONZALEZ Y COMPAÑÍA S.A.S**, representada legalmente por el señor **HECTOR JULIO ARIZA GONZALEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido, mediante mensaje de datos (fl. 210).

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad

TERCERO: TENGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE HECTOR ARIZA GONZALEZ Y COMPAÑÍA S.A.S, representada legalmente por el señor **HECTOR JULIO ARIZA GONZALEZ**.

CUARTO: SEÑALASE LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (02:30 P.M.) DE LA TARDE DEL DÍA MARTES (16) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.



De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.

QUINTO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

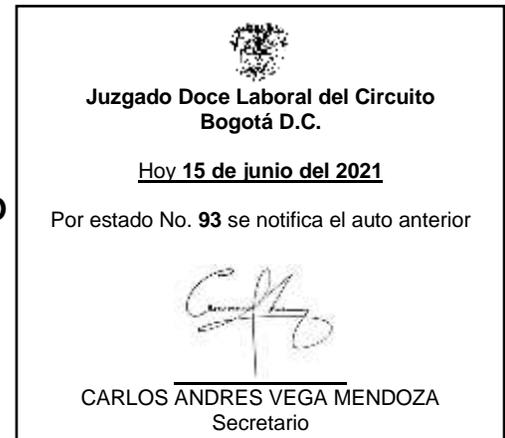
SEXTO: CONMINAR A LAS PARTES a fin de que se remitan entre si la totalidad de las actuaciones o correspondencia dirigida al expediente, de conformidad al artículo 4 del Decreto 806 de 2020 Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927945d7d2d57adee6334ddf752bbdcb85e670a89df7e85affb15e25487d4f87

Documento generado en 14/06/2021 09:32:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)
REF: **PROCESO ORDINARIO No.** 11001-31-05-012-**2020-00115-00**. Al despacho del señor Juez, informándole que por secretaria se remitió traslado de la demanda a la parte demandada y que una vez vencido el termino para contestar no se efectuó pronunciamiento alguno.

El expediente que consta de 1 cuaderno con 60 folios

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, en providencia del 24 de marzo de 2021, se ordenó remitir traslado a la demandada **AVORA S.A.S**, a fin de que contestara la demanda, toda vez que aportó poder y se tuvo notificado por conducta concluyente, para lo cual el día 18 de mayo se dio cumplimiento por secretaria remitiendo el mentado traslado, y aclarando que los términos para contestar la demanda corrían contados dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje de datos, sin embargo una vez vencido el término no se radico contestación de demanda, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: TENGASE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado **AVORA S.A.S** y su conducta se tiene como indicio grave en su contra, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: SEÑALASE LA HORA DE LAS ONCE (11:00 A.M.) DE LA MAÑANA DEL DÍA LUNES (22) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021). Para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, **ESTABLECIDA EN EL ART. 11 DE LA LEY 1149 DE 2007**, cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

De la misma manera y de no llegarse a ningún acuerdo conciliatorio, decretadas las pruebas pertinentes, se evacuarán la totalidad de ellas en la misma fecha, para lo cual se indica a los apoderados de las partes que deberán hacer comparecer a los testigos mencionados en el acápite de pruebas, toda vez que la diligencia se surtirá mediante el trámite de oralidad previsto para estos despachos y de ser posible, el Despacho se constituirá en Audiencia Pública de Juzgamiento.



TERCERO: Por efecto de situaciones relacionadas con la emergencia sanitaria, que impliquen que esta audiencia deba ser realizada por medio de plataformas tecnológicas; se solicita que los apoderados aporten y actualicen tanto abonados telefónicos como las direcciones de correo propias, de las partes y de sus testigos, a fin de lograr en lo posible la consecución de la audiencia.

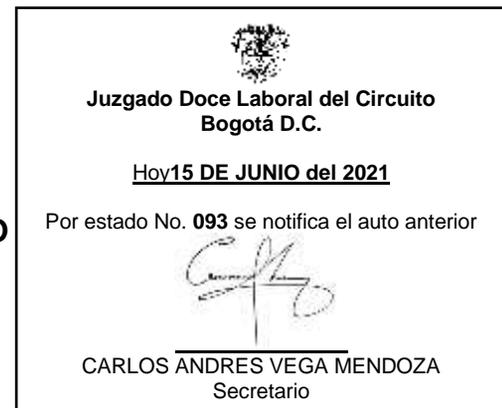
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/10228/1157> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Firmado Por:

**Leonardo Corredor Avendaño
Juez Circuito
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4579e8ef120eb419d2b25807c5965b44aff7a18fb95ce7e7c2372585ce7b2204

Documento generado en 14/06/2021 09:32:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la accionada **LA FIDUPREVISORA S.A** presentó escrito de contestación al incidente por desacato y se encuentra por resolver lo pertinente.

Incidente de desacato que consta de 4 archivos pdf.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el presente trámite incidental, de no ser porque una vez revisado el escrito presentado por la accionada **LA FIDUPREVISORA S.A** el día 5 de abril de 2021, dio cumplimiento cabal al fallo de tutela de fecha 16 de junio de 2021 en el cual se le se tuteló el derecho fundamental de petición invocado por la señora **PATRICIA GALVIS MOSQUERA**.

De tal manera que con la documentación allegada por la accionada el despacho entiende cumplido el objeto del amparo constitucional concedido al incidentante.

Dicho lo anterior, encuentra el Juzgado que la situación que originó la solicitud de desacato se encuentra superada, debido a que como se ordenó en el fallo de tutela la entidad incidentada dio cabal cumplimiento, aclarando que cualquier inconformidad con su contenido esto no es óbice para no tener por acatada la orden judicial.

En este orden de ideas, y al no haber motivo alguno para continuar con el presente trámite incidental, se ordenará su **archivo** previo la desanotación en los libros radicadores.

De la anterior decisión notifíquese a las partes vía correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá D.C.	
Hoy 15 de JUNIO del 2021	
Por estado No. 093 se notifica el auto anterior	
D	ia
CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA Secretario	



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b2cee2f4aed0ae9a785f3aebd54780dd61ad567cf9d1be4b156ba420ac3ab10

Documento generado en 14/06/2021 09:32:11 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho del señor Juez informando que la accionada presentó escrito de nulidad frente
las actuaciones adelantadas en el presente incidente de desacato

Incidente de desacato que consta de 5 archivos pdf.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora el despacho que la entidad incidentada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, allegó escrito de nulidad frente todas las actuaciones adelantadas en el presente tramite, sustentando la indebida notificación al encargado de impartir cumplimiento a la orden dada en el fallo de tutela de fecha 23 de octubre de 2020, para lo cual allega organigrama y especifica la jerarquía funcional en cuanto el acatamiento de los fallos judiciales, sin embargo, omite dar un pronunciamiento expreso tendiente al cumplimiento de la orden dada en la sentencia de tutela.

De otro lado, indica la incidentada que no es el Dr, JUAN MIGUEL VILLA LORA, quien debe dar cumplimiento al fallo de tutela, situación que resulta totalmente cierta para este despacho y lo que se adelanto fue en atención al Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dicho por el H. Tribunal Superior en providencia de fecha 9 de abril de 2007 (Incidente de Desacato de Tutela Rad. 1102-2006), relativo a la notificación de la existencia del Incidente al Superior, para que en su calidad de sumo jerárquico y encargado del control y vigilancia del obligado directo, adopte las medidas que considere pertinentes para hacerla cumplir sin más dilaciones, o adopte los correctivos con miras a investigar la conducta de la misma, o si no es competente para iniciar el proceso disciplinario, compulse copias a la autoridad que lo sea en virtud de las normas actualmente vigentes.

Así las cosas, la nulidad presentada por **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** será negada y en su lugar se requerirá a la aquí incidentada a fin de informar respecto el cumplimiento del fallo de tutela de data 23 de octubre de 2020.



AUTO

PRIMERO: NEGAR la nulidad presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

SEGUNDO: REQUERIR A COLPENSIONES a fin de informar respecto el cumplimiento del fallo de tutela de data 23 de octubre de 2020, en el cual se ordenó:

“ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES notificación, se sirva brindar una respuesta de manera clara, de fondo y congruente al derecho de petición BZ No 2020_8383216 del 26 de agosto de 2020, “SOLICITUD ACTUALIZACION NOVEDAD RETIRO REALIZADA EN PORVENIR S.A PERIODO ENERO DE 2018.” ya sea de manera positiva o negativa, sin que esto sea sustento para emitir repuesta evasiva.

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles, a fin de dar cumplimiento a lo anterior.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión vía correo electrónico aportado dentro del presente trámite por las partes.

SE INFORMA a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional el correo del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.





Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5f4633a86804e8b551d057600cd3fd6dfa17464c8892448b0276e026270c4222

Documento generado en 14/06/2021 09:32:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Número Proceso Ordinario
1100141050122020051301
Ciudad: Bogotá D.C.



Once 11 de junio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA

Procede el Juzgado Doce Laboral del Circuito de la Ciudad de Bogotá a resolver el grado jurisdiccional de consulta dentro del **Proceso de Única Instancia 110014105012202000513-01**, iniciado por **LUIS FERNANDO VIRGUEZ PEREZ C.C. 3.079.033** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

HECHOS

1. Manifiesta en el escrito de la demanda que el señor VIRGUEZ PEREZ nació el 11 de junio de 1964 por lo que cumplió 55 años de edad en el año 2019.
2. Que cotizó al régimen de Prima Media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL hoy COLPENSIONES un total de 1437.57 semanas siendo su última cotización en marzo del 2016.
3. Indicó que el 17 de diciembre de 2019 la Junta Nacional de calificación de Invalidez mediante Dictamen No. 3079033-22297, estableció que el accionante tiene una deficiencia del 34.70% dentro de la pérdida de capacidad laboral equivalente al 54,70%, determinando su origen como común y con fecha de estructuración del 26 de agosto de 2019.
4. El 22 de enero del 2020 solicita ante Colpensiones el reconocimiento y pago de pensión de vejez por invalidez, la cual fue concedida mediante Resolución SUB 61508 del 3 de marzo de 2020, en cuantía inicial de (01) SMLMV, ante la cual presentó recurso de apelación con el objetivo de ser reconocida a partir del día siguiente a su última cotización, confirmándose en todas y cada una de sus partes.

PRETENSIONES

Lo pretendido por el accionante mediante la presente acción judicial es el reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por invalidez desde el 11 de junio del 2019 fecha en la cual cumplió los 55 años de edad, con el consecuente pago de las mesadas que se generaron entre el 11 de junio hasta el 25 de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios de que trata el art. 141 de Ley 100 de 1993, o subsidiariamente las mesadas debidamente indexadas de acuerdo al IPC certificado por el DANE y las costas que se generen dentro del proceso.

ACTUACIONES JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

El presente proceso correspondió por reparto al Juzgado Doce Municipal De Pequeñas Causas Laborales, quien admitió la demanda ordinaria laboral de única instancia mediante auto del 25 de enero de 2021, ordenando notificar a la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones del contenido del presente trámite conforme a los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo, y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado según lo establecido en el artículo 612 del C. G del P., el 16 de febrero de 2021, la secretaria del despacho procedió a notificar a la entidad demandada quien aportó escrito de contestación de la demanda el 11 de febrero de 2021,

Posterior a ello, mediante providencia de 1 de marzo del 2021 se reconoció personería a la apoderada principal y sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y se procedió fijar fecha de audiencia para el 18 de marzo siguiente, llegado el día y la hora señalada el apoderado de la parte demandada dio contestación a la demanda en los términos del artículo 31 del C.P. del T y de la S.S., dando por contestada la demanda por cumplir los requisitos del artículo en mención, se declaró fracasada la audiencia de conciliación toda vez que se allegó acta por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de no proponer acuerdo conciliatorio alguno.

Se propusieron las excepciones de fondo como buena fe, falta de causa para pedir, prescripción, imposibilidad de indemnización por costas judiciales, inexistencia de intereses moratorios e indexación, compensación y la genérica.

La Juez de Instancia determinó que el problema jurídico del presente litigio es determinar si el demandante el señor LUIS FERNANDO VIRGUEZ PEREZ tiene derecho a que la pensión de vejez anticipada por invalidez reconocida por Colpensiones se pague desde el 11 de junio del 2019, fecha en la que se señala cumple la edad exigida para su causación o desde la fecha de la estructuración de la invalidez.

Respecto al presupuesto normativo, desarrollo el parágrafo 4 del art. 33 de la Ley 100 del 1993, modificado por el art 9 Ley 797 del 2003, estableciendo los requisitos para ser beneficiario de la pensión anticipada de vejez por invalidez, los cuales son los siguientes:

1. Edad de 55 años tanto para hombres como mujeres,
2. Haber cotizado 1000 semanas de cotización sea de manera continua o discontinua, y
3. Deficiencia física, psíquica o sensorial equivalente al 50%.

Frente a este último destaca los antecedentes jurisprudenciales realizados por la Corte Constitucional en sentencias T-007 del 2009 y T-384 del 2015, las cuales fueron aplicadas por la H Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 83 del 2020, indicando que cuando una deficiencia recibe el porcentaje máximo establecido en el Decreto 917 de 1999, es decir el 50%, debe entenderse para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada sobre el 100%, en consecuencia sin el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje del 25% o más, quiere decir que reúne los requisitos en la norma en mención de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.

Dicho lo anterior la Juez de instancia absolvió a la demandada Colpensiones, al analizar que en lo que respecta a la fecha del reconocimiento de la pensión de vejez anticipada por invalidez, le son aplicables los art 13 del Acuerdo 49 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, el art. 1 del Acto Legislativo 001 del 2005 y el art. 61 del C.P.T Y S.S. de las cuales concluyó que la fecha determinada por Colpensiones para conceder la pensión anticipada de vejez por invalidez mediante la Resolución No. SUB 61508 del 3 de marzo de 2020, es acertada, toda vez que a partir desde del 26 de agosto de 2019, se cumplieron la totalidad de los requisitos exigidos en la norma citada.

ACTUACIONES EN EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Una vez recibido el presente proceso de la oficina judicial de reparto, se profirió auto el día 12 de mayo de 2021, a fin de que, si a bien lo desean las partes y de conformidad con lo estipulado en Decreto 806 de 2020 artículo 15, se sirvan allegar los alegatos de conclusión de forma escritural en los siguientes cinco (5) días a partir de la notificación, debe aclararse que tanto la parte demandante como demandada aportaron alegatos de conclusión dos veces por lo cual se tendrá en cuenta el primer escrito recibido.

Dentro del término de traslado el abogado de la parte pasiva solicitó se absuelva la entidad que representa toda vez, que está a actuado de buena fe y esta ha concedió la pensión anticipada de vejez al momento que cumplió los requisitos, acogándose este a los lineamientos legales.

Por su parte el apoderado del demandante alega que su representado cumple los requisitos a partir del 11 de junio de 2019, fecha en la cual cumple 55 años de edad y no desde la fecha en la cual fue estructurada la enfermedad.

Por lo anterior, este despacho, no encontró actuación que invalide lo actuado y estudiara si en efecto el demandante tiene derecho a que se modifique la fecha del reconocimiento de su pensión anticipada de vejez por invalidez o en su defecto ha de confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Bajo la postura esbozada en el presente trámite, el despacho establecerá sus consideraciones de primera mano acuñando las enseñanzas del artículo 280 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho hará un breve relato del escrito demandatorio, análisis crítico de pruebas y los criterios doctrinales normativos, constitucionales y jurisprudenciales pertinentes para darle aplicación al caso.

Observa este Juzgador que tal como fue indicado en el fallo objeto de consulta, el señor LUIS FERNANDO VIRGUEZ PEREZ busca la modificación de la fecha del reconocimiento de la pensión especial de vejez por invalidez, para que sea reconocida desde 11 de junio del 2019 (fecha en la cual cumplió los 55 años de edad) y no a partir de la fecha de estructuración de su pérdida de capacidad laboral.

Dicho lo anterior debe indicarse que no generó controversia dentro del presente proceso, que el demandante ostentaba la calidad de pensionado bajo los parámetros del Parágrafo 4 del art. 33 de la Ley 100 del 1993 modificado por el art 9 Ley 797 del 2003, mediante la Resolución SUB 61508 del 3 de marzo de 2020, la cual exige tres requisitos para su concesión y los cuales enuncia de la siguiente forma:

“Artículo 33: (...) parágrafo 4: Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.”

Dichos requisitos, también fueron acreditados dentro del presente proceso pues al verificar las documentales aportadas, se observa que el demandante cumplió la edad de 55 años el 11 de junio del 2019 como se desprende de la cedula de ciudadanía obrante a folio 14¹, que cotizó un total de 1423.57 semanas a la demandada Colpensiones conforme a la historia laboral que reposa a folios 17 al 31² y dentro de su pérdida de capacidad laboral fue calificado con un 34,70% de deficiencia según el dictamen No. 3079033-27297 emitido por la Junta Nacional de calificación de Invalidez el 17 de diciembre de 2019, con fecha de estructuración el 26 de agosto de 2019 por lo que tal como fue establecido por la Juez de Pequeñas Causas Laborales tales conceptos tampoco serán objetos de estudio en la presente consulta.

Aclarado esto, debe indicarse que para resolver el problema jurídico planteado es necesario remitirse al artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicable a la prestación que actualmente goza el demandante conforme al artículo 31 de la Ley 100 de 1993, la cual respecto a la causación y disfrute de la pensión nos indica que:

“ARTÍCULO 13. CAUSACION Y DISFRUTE DE LA PENSION POR VEJEZ. *La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo.”*

Del contenido de la norma referenciada extrae este juzgador que, para determinar la fecha del reconocimiento de cualquier tipo de pensión de vejez, en primera medida deben cumplirse la totalidad de los requisitos que exija la prestación, que frente al caso del señor VIRGUEZ nos encontramos ante una situación especial pues, verificado el dictamen de pérdida de capacidad laboral y ocupacional expedido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ este en su hoja No. 2 se encuentran que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá mediante dictamen No. 3079033 del 16 de abril del 2019, diagnosticó 1. Insuficiencia renal terminal, 2. Hipertensión esencial (primaria) y 3. Insuficiencia venosa (crónica) (periférica), con una pérdida de capacidad laboral así:

- Deficiencias: 30.88%
 - Rol laboral/ocupacional 15.00%
 - Total, PCLO: 45.88%
-
- Origen: Común
 - Fecha de estructuración: 10/04/2019

Teniendo en cuenta lo anterior debe traerse a colación el pronunciamiento realizado por la H. CORTES SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia No. SL1037-2021 del Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ que desarrollo las diferencias entre la pensión especial que actualmente devenga el demandante y las pensiones por vejez e invalidez, aclarando que por las particularidades propias de

¹ Del archivo digital denominado [“01DemandaAnexos.pdf”](#)

² Del archivo digital denominado [“01DemandaAnexos.pdf”](#)

a prestación sus requisitos son más flexibles, criterio que explicó de la siguiente forma:

(...) el Sistema General de Pensiones contempla una serie de prestaciones de vejez con requisitos especiales que atienden la situación de salud del afiliado o sus familiares o las actividades laborales que se desarrollan. Entre este grupo se encuentran comprendidas las pensiones especiales de vejez para discapacitados físicos, psíquicos o sensoriales; las pensiones especiales para madres o padres con hijos inválidos; las pensiones especiales de vejez por actividades de alto riesgo y las pensiones especiales para periodistas.

Como se ha mencionado, todas ellas se deben a consideraciones particulares, razón por la cual los requisitos que se establecen son más flexibles que aquellos fijados para la pensión común de vejez. (negrilla fuera de texto)

En ese orden, la pensión a que se refiere el parágrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, obedece a las características y al contexto específico que sostuvo la sentencia CSJ SL, 15 mar. 2011, rad. 40921, que la Corte ahora reitera y que la diferencian, tanto de la pensión de invalidez, como de la pensión ordinaria o común de vejez.

La Corte Constitucional, en sentencia CC T-007-2009, al dirimir un caso particular en el cual a una persona le había sido negada la prestación porque aparentemente no satisfacía el porcentaje de deficiencia física, síquica o sensorial requerido por la norma, tuvo la oportunidad de resaltar las reglas propias de tal tópico, pero, además, pudo señalar las diferencias entre las varias clases de pensiones, así:

La Corte advierte que la pensión anticipada de vejez tiene algunos rasgos similares a las pensiones de vejez y de invalidez. Sin embargo, constata que son tres clases diferentes de pensiones, razón por la cual es preciso establecer cuáles son las diferencias entre la una y las otras.

5.2. La pensión anticipada de vejez se diferencia de la pensión ordinaria de vejez en tanto exonera al solicitante del cumplimiento del requisito de edad contemplado en el numeral 1º del artículo 33. La razón de esa exoneración radica en el hecho de que la persona presenta una deficiencia igual o superior al 50%.

De otro lado, aunque esta pensión anticipada exige que se hayan cotizado 1000 o más semanas (igual que en la pensión de vejez), la diferencia con relación a este punto se encuentra en que en la pensión de vejez, con el transcurso de los años, las semanas exigidas para acceder a esta prestación irán aumentando hasta llegar a 1300, particularidad que no se observa en la pensión anticipada.

5.3. Respecto de la pensión de invalidez, cabe precisar lo siguiente:

El Decreto 917 de 1999 contiene el Manual Único para la Calificación de la Invalidez. En su artículo 7º, literal a), estipula lo que debe entenderse por deficiencia. Dice:

“Artículo 7º. CRITERIOS PARA LA CALIFICACION INTEGRAL DE INVALIDEZ. Para efecto de la calificación integral de la invalidez se

tendrán en cuenta los componentes funcionales biológico, psíquico y social del ser humano, entendidos en términos de las consecuencias de la enfermedad, el accidente o la edad, y definidos de la siguiente manera:

a) **DEFICIENCIA:** Se entiende por deficiencia, toda pérdida o anormalidad de una estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica, que pueden ser temporales o permanentes, entre las que se incluyen la existencia o aparición de una anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura del cuerpo humano, así como también los sistemas propios de la función mental. Representa la exteriorización de un estado patológico y en principio refleja perturbaciones a nivel del órgano.”

Según el artículo 8° del citado Decreto, el valor o puntaje máximo señalado para calificar la deficiencia en una persona es de cincuenta (50). Dice la norma:

“ARTÍCULO 8°.- DISTRIBUCIÓN PORCENTUAL DE LOS CRITERIOS PARA LA CALIFICACIÓN TOTAL DE LA INVALIDEZ. Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje

Parágrafo 1. Cuando no exista deficiencia o su valor sea cero (0) no podrá calificarse la discapacidad ni la minusvalía. Por tanto, la pérdida de la capacidad laboral resultante se reportará con un valor de cero (0).

Como se puede observar, el Decreto señala que la deficiencia es uno de los criterios para la calificación integral de la invalidez, junto con la discapacidad y la minusvalía. Y que cada uno de estos criterios tiene un puntaje máximo, y la sumatoria de todos ellos determina la pérdida de la capacidad laboral de la persona.

A simple vista, entonces, puede apreciarse que, de los tres criterios necesarios para calificar la invalidez, la pensión especial exige la concurrencia de uno solo de ellos, y en un porcentaje igual o superior al 50%. En ese sentido, la deficiencia se convierte en una condición clave para diferenciar esta prestación de la pensión de invalidez, ya que esta última exige la pérdida de la capacidad laboral en un porcentaje igual o superior al 50%, pérdida que se determina, se reitera, con la sumatoria de los tres criterios señalados en el Manual Único.

Otro de los elementos que permite diferenciar a estas prestaciones, es el hecho de la ubicación de las mismas en la Ley. La pensión especial anticipada de vejez se encuentra dentro del Capítulo II, que regula lo concerniente a la pensión de vejez y para ser más precisos, dentro del artículo que señala los requisitos para obtener dicha pensión. Por el contrario, el legislador reguló todo lo relacionado con la pensión de invalidez en un capítulo diferente.

De otro lado, analizando la redacción y exigencias de las normas que contienen estas pensiones, se observa que la edad requerida para obtener la pensión anticipada de vejez se estipula en 55 años, sin distinción de género. En cambio, éste requisito es irrelevante para obtener la pensión de

invalidez, ya que la norma no exige que el afiliado cuente con cierta edad para acceder a la misma.

De este modo, la finalidad perseguida por el legislador fue la de amparar a las personas disminuidas físicas, psíquicas o sensoriales, en observancia de lo dispuesto por los artículos 13, 48 y 53 de la Constitución. Bajo ese entendido, esta pensión resultaría menos gravosa para el afiliado, ya que puede acceder a una pensión sin necesidad de cumplir estrictamente con la edad para acceder a la pensión de vejez, o con el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral para exigir la pensión de invalidez. En este caso, si el afiliado opta por la pensión anticipada, con el lleno de los requisitos exigidos, recibirá el setenta y cinco por ciento establecido para la pensión de vejez.

Otro aspecto relevante para distinguir la pensión especial anticipada, de la de invalidez, radica en que en la primera de las prestaciones, el legislador no señaló cuál debía ser el origen de la deficiencia, lo que significa que la misma puede ser consecuencia de cualquier tipo de enfermedad, accidental o voluntaria. Situación que no se permite en la pensión de invalidez, pues la norma establece claramente que la causa de la pérdida de la capacidad laboral debe provenir de una enfermedad o accidente no profesional o que la misma no haya sido provocada intencionalmente por el afiliado.

En cuanto a la exigencia del número de semanas cotizadas por parte del asegurado para acceder a la prestación solicitada, se observan las siguientes diferencias. En la pensión de invalidez, la Ley establece un número de cincuenta (50) semanas cotizadas dentro de los últimos tres años anteriores a la fecha de la invalidez. Situación distinta en la pensión especial anticipada del párrafo 4 del artículo 33, pues el afiliado debe tener cotizadas, mil semanas en cualquier época, continuas o discontinuas, independientemente de la fecha en que se haya estructurado la deficiencia.

Por lo anterior, La pensión anticipada o especial de vejez de que trata el párrafo 4.º del artículo 9.º de la Ley 797 de 2003, tiene su razón de ser en que atiende las necesidades de cubrimiento en seguridad social de un segmento de población que, como se ha explicado, no satisface, en principio, los requisitos para las pensiones ordinarias del sistema general o, incluso, la otorgada por riesgos laborales.

Fue una innovación de la Ley 797 de 2003, sin que pueda entenderse que se trata de una suerte de prestación puente o un estadio intermedio entre la pensión de invalidez y la común de vejez, es sencillamente, una pensión de vejez anticipada por una particular condición de salud.

No obstante, no es dable desconocer que la pensión de invalidez y la anticipada de vejez comparten un elemento común, por cuanto ambas exigen el cumplimiento de un requisito relacionado con la situación de salud, situación que, se repite, no genera entre éstas una relación o interacción conceptual. Para la primera de las prestaciones mencionadas la deficiencia, discapacidad y minusvalía debe ser superior al 50% y, para la segunda de ellas, sólo es observable el concepto de deficiencia que debe ser del 50%, calculado como se indicó en la sentencia T-007-2009.

La permanencia de la condición que da lugar al otorgamiento de las prestaciones debe ser verificada, para el primer caso, esto es la pensión de invalidez, con las reglas del artículo 44 de la Ley 100 de 1993, por estar así dispuesto expresamente; pero para la segunda, esto es, la pensión anticipada de vejez por deficiencia, no hay norma expresa que lo regule, de

donde, en criterio de esta Sala, resultan aplicables, pero por analogía, los dichos preceptos que regulan la primera en lo pertinente. De allí que, por la circunstancia anotada, la temporalidad que corresponde a la naturaleza jurídica de cada una de estas prestaciones sea una razón adicional para considerar que la de invalidez no es transformable o mutable en la de vejez anticipada. (...)

Dicho lo anterior solo resta indicar que la parte demandante busca el reconocimiento y pago de los intereses moratorios que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, normativa que dispone lo siguiente:

“El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone: “A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

Se desprende de la anotada norma que los intereses moratorios sólo proceden en el caso de que haya mora en el pago de las mesadas pensionales. De tal suerte es imperioso examinar si en efecto el ente administrador desatendió el término de gracia fijado por la ley para conceder la pensión de vejez-, para luego sí, entrar a determinar cuándo fue que efectivamente procedió al pago de la mesada pensional y/o el retroactivo, toda vez que sería la limitante de la causación de esta sanción. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 656 de 1994, que en lo pertinente prevé:

“El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses. ...”

Del mismo modo, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 (modificado mediante el artículo 9º de la Ley 797 de 2003) que regula específicamente el tema del reconocimiento de la pensión de vejez, señala:

“Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte”

CONCLUSIÓN

Con todo lo enunciado debe indicar este juzgador que la afección de la cual venía padeciendo el señor VIRGUEZ era desde el año 2014, y que si bien la Junta Nacional de Calificación de Invalidez modifica los porcentajes de la calificación, no existe duda sobre la deficiencia que este padece, ya que al momento del cumplimiento de la edad, el 11 de junio de 2019, existía una calificación de pérdida de capacidad y deficiencia que certificaba el estado de salud del demandante, por tal motivo este juzgador no puede desconocer que se demostró que existe un precedente de salud, por lo que independientemente de que la norma que establece los parámetros mínimos para acceder a la pensión especial de vejez por invalidez, exige que se reconozca las prestaciones desde que acredite la totalidad de los requisitos, como indica la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, el estudio de estos requisitos deben ser más flexibles en casos específicos como el del presente asunto, toda vez que es evidente que la deficiencia que padece el señor VIRGUEZ deviene desde mucho antes de la fecha de estructuración emitida en el

dictamen de pérdida de capacidad laboral expedido por la Junta Nacional, situación por la cual este despacho revocara la sentencia consultada, en lo que respecta de la fecha de reconocimiento de la pensión especial de vejez por invalidez y en su lugar ordenara su reconocimiento desde el 11 de junio del 2019.

Ahora bien en lo que respecta de los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, advierte el Despacho que no existe mora aplicable a la demandada Colpensiones toda vez que en primer lugar la solicitud de reconocimiento de pensión fue elevada el 22 de enero de 2020 (fl.41 a 52³), y COLPENSIONES resolvió la misma el 03 de marzo de 2020, por lo que es claro que la entidad cumplió con el termino de 4 meses que tienen las entidades administradoras de fondos de pensiones para resolver las solicitudes, además no se observa que exista mora sobre las mesadas que se causaron después de reconocimiento de pensión situación por la cual se absolverá a la demandada de dicha pretensión.

En lo que concierne a la indexación pretendida este Juzgado la considera procedente, por tratarse de un mecanismo que busca contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo por el fenómeno de la depreciación de la moneda, tal y como lo ha advertido la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia en múltiples sentencias como por ejemplo en la del 14 agosto de 2012, Rad. 41522, por lo que se condenará a dicha pretensión y como consecuencia la entidad demandada deberá cancelar las sumas que resulten por concepto de retroactivo pensional de manera indexada desde su fecha de exigibilidad y hasta que se produzca el pago, teniendo en cuenta el IPC certificado por el DANE.

En lo que atañe a las costas impuestas por el Juez de única instancia a la demandante, las mismas quedaran cargo de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y sin costas en sede de consulta.

El **Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, D. C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: EN GRADO jurisdiccional de **CONSULTA, REVOCAR** la decisión proferida por el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., del dieciocho (18) de marzo del año 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECLARAR que, al demandante, señor **LUIS FERNANDO VIRGUEZ PEREZ** identificado con **C.C. No 30.179.033** le asiste el derecho al **reconocimiento y pago de su** pensión de vejez por invalidez a partir del 11 de junio del 2019, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** identificada con Nit 900336004-7, al pago del retroactivo debidamente indexado a favor demandante **LUIS FERNANDO VIRGUEZ PEREZ** identificado con C.C. No 30.179.033, causado entre el del 11 de junio hasta el 25 de agosto del 2019.

CUARTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE INTERESES MORATORIOS PROPUESTA POR

³ Del archivo digital denominado "[01DemandaAnexos.pdf](#)"

COLPENSIONES Y NO PROBADAS las demás conforme a lo expuesto en la presente decisión.

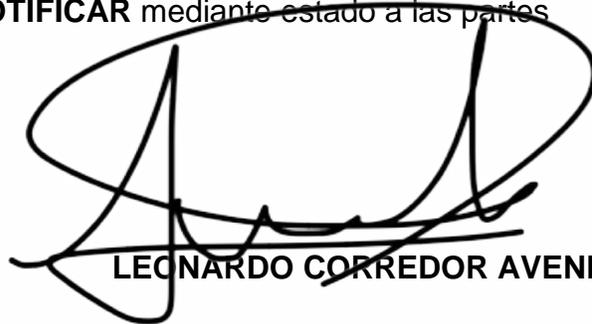
QUINTO: ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN COSTAS en grado jurisdiccional de consulta, y las impuestas por el Juez de única instancia estarán a cargo de la demandada **COLPENSIONES** y a favor del demandante.

SÉPTIMO: REMÍTASE el expediente al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

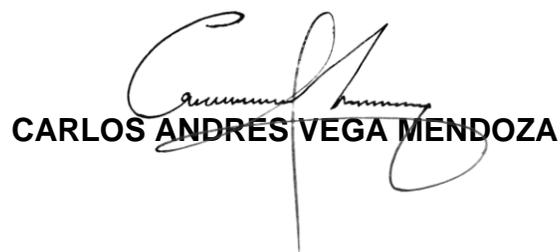
OCTAVO: NOTIFICAR mediante estado a las partes

EL JUEZ



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

EL SECRETARIO



CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la apoderada de la parte accionante presenta escrito donde manifiesta no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

Incidente de desacato que consta de 7 archivos pdf.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora el despacho, que mediante escrito del 08 de junio de 2021 la apoderada de la accionante DORIS FUENTES ABRIL, solicita se sancione a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, toda vez que expidió resolución DPE 2904 del 26 de abril de 2021, en la cual se resuelve respecto un tramite que ya se había iniciado, razón por la cual y toda vez que a la fecha no obra un pronunciamiento por parte de la incidentada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se requerirá a esta ultima a fin de que informe respecto el cumplimiento del fallo de tutela de data 25 de enero de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

PRIMERO: REQUERIR A LA INCIDENTADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a fin de que informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela de data 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles, a fin de dar cumplimiento a lo anterior.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión vía correo electrónico aportado dentro del presente trámite por las partes.

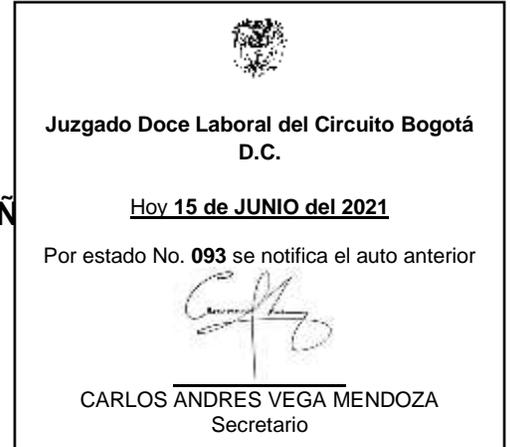


SE INFORMA a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional el correo del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aaba6ad07edcd1a1c883c82594b329cdf34b6e3c1cca4265b46de4d57a1a84e

Documento generado en 14/06/2021 09:32:15 AM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
11001310501220210000800
Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL-. Bogotá, D.C., Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL presentó escrito de cumplimiento al auto que admitió el incidente de desacato, en cuanto requerir al encargado directo a fin de que de cumplimiento al fallo de tutela

Incidente de desacato que consta de 7 archivos pdf.

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Avizora el despacho, que mediante escrito del 27 de mayo de 2021, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, quien es superior jerárquico del incidentado EJERCITO NACIONAL BATALLON DE SELVA No 48, allegó escrito de contestación al requerimiento efectuado mediante providencia del 21 de abril en la cual se admitió incidente de desacato, en la cual indico que no es el competente para dar cumplimiento a la orden impartida mediante fallo judicial, sin embargo siguiendo los lineamientos del artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procedió a requerir al competente mediante correo electrónico aportando la documental pertinente, no obstante el EJERCITO NACIONAL BATALLON DE SELVA No 48, quien es el incidentado a la fecha no ha efectuado pronunciamiento alguno, razón por la cual se requerirá a esta última, respecto al cumplimiento de fallo de tutela, orden que se encuentra a cargo del señor TENIENTE CORONEL ANDRES ORLANDO BRETON VARGAS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

AUTO

PRIMERO: INCORPORAR al presente tramite la respuesta brindada por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL



SEGUNDO: REQUERIR AL COMANDANTE BATALLÓN DE SELVA NO. 48 DEL EJERCITO NACIONAL a fin de que informe respecto al cumplimiento del fallo de tutela de data 8 de abril de 2021, orden que se encuentra a cargo del señor **TENIENTE CORONEL ANDRES ORLANDO BRETON VARGAS**

TERCERO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días hábiles, a fin de dar cumplimiento a lo anterior.

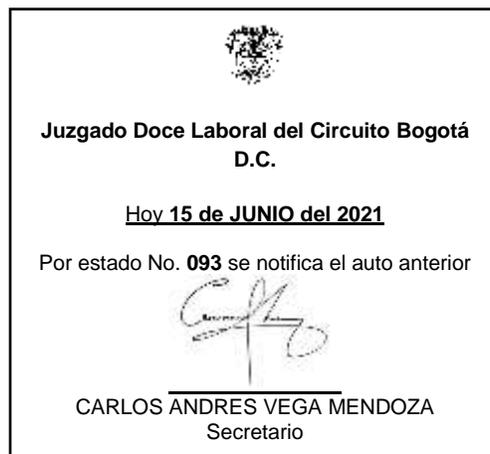
CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión vía correo electrónico aportado dentro del presente trámite por las partes.

SE INFORMA a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional el correo del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d57d0d443575a3db67b20be2a3126aaf83229cb427cccc5e780dd70dcf0cadfc

Documento generado en 14/06/2021 09:32:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL- Bogotá, D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la accionante presento escrito de incidente de desacato vía correo electrónico autorizado, por lo que se encuentra por resolver lo pertinente.

Incidente de desacato que consta de 2 archivo pdf y 4 archivos en word

Sírvase proveer.

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y siguiendo las preceptivas del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 129 del Código General del Proceso, aplicable al trámite de la acción de tutela según lo dispone el Art. 4º del decreto 306 de 1992, **ADMÍTASE** el presente incidente de desacato instaurado por el menor de edad **ESTEBAN CUERVO LUGO** identificado con **T.I No. 1.011.224.786** contra **la POLICIA NACIONAL –DIRECCION GENERAL**, Aclarando, que el cumplimiento de la orden impartida está a cargo de **DIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL Mayor General JORGE LUIS VARGAS VALENCIA** por quien haga sus veces.

Córrase traslado a la incidentada del presente trámite por el término de veinticuatro (24) horas, para que manifieste sus objeciones y/o solicite las pruebas que a bien tenga y acompañe los documentos que se encuentran en su poder, advirtiéndole que, en caso de no dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el presente trámite, podrá ser sancionado por desacato con arresto de hasta 6 meses y multa de hasta 20 salarios mínimos legales vigentes mensuales, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

De otra parte, en atención al Art. 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dicho por el H. Tribunal Superior en providencia de fecha 9 de abril de 2007 (Incidente de Desacato de Tutela Rad. 1102-2006), relativo a la notificación de la existencia del Incidente al Superior, se dispone oficiar al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que

Jmd



en su calidad de superior jerárquico y encargado del control y vigilancia del obligado directo, adopte las medidas que considere pertinentes para hacerla cumplir sin más dilaciones, o adopte los correctivos con miras a investigar la conducta de la misma, o si no es competente para iniciar el proceso disciplinario, compulse copias a la autoridad que lo sea en virtud de las normas actualmente vigentes, por secretaria librese el respectivo oficio.

Finalmente, debido a la Emergencia Sanitaria Decretada por la Presidencia de la Republica, por motivo del COVID-19, se continuará con los trámites incidentales, sin embargo se llevara a cabo las diligencias de notificación vía correo electrónico suministrado por las partes y no de manera personal como estipula el DECRETO 2591 DE 1991.

De la anterior decisión, notifíquese a las partes mediante correo electrónico suministrado por las partes.

SE INFORMA a las partes que en cumplimiento con el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de Marzo de 2020, como medida de contingencia del Estado de Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional el correo del JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co queda habilitado para resolver las solicitudes y continuar con los trámites pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO



Juzgado Doce Laboral del Circuito Bogotá
D.C.

Hoy 15 de JUNIO del 2021

Por estado No. **093** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7edc3d96cc787fdb5ff815382fa92f796012741907593d59f4b584ad1c08a40

Documento generado en 14/06/2021 09:32:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2021-00238-00**. Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 Audio y 1 Archivo en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. LADYS JULIETH GALVAN VARGAS con C.C. N° 33.353.709 y T.P. N° 330.473 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante **ALIRIO VARGAS IRREÑO** en los términos y para los fines del poder otorgado

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S. de igual manera a lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por el demandante **ALIRIO VARGAS IRREÑO** en contra de **1) MYRIAN UNICER RINCON CASTIBLANCO como PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO ASADERO PICO ROJO Y SOLIDARIAMENTE EN CONTRA DE 2) JUAN DAVID CALDERON RINCON** en calidad DE PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO PICO ROJO JD.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE a los demandados **1) MYRIAN UNICER RINCON CASTIBLANCO Y 2) JUAN DAVID CALDERON RINCON**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente auto admisorio, vía electrónica.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos de que trata el parágrafo 1º de la mentada norma.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

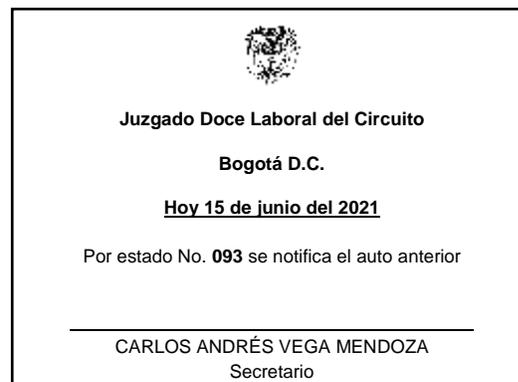


De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, así como el Twitter oficial [@J12labta](https://twitter.com/J12labta) a fin de encontrar publicaciones de interés general.

ASÍ MISMO, SE INDICA A LAS PARTES QUE EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS; DEBEN REALIZAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LA DOCUMENTAL SOLICITADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO Y/O CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 DEL C.G.P. Y ART. 60A DE LA LEY 270 DE 1996, MODIFICADO POR LA LEY 1285 DE 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez



Firmado Por:



Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c8efe930622d5a9d4fec4d840296ccb40ab37a5651603224b6a64390448a6df1

Documento generado en 14/06/2021 09:32:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N. ° 11001-31-05-012-2021-00242-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 Archivo en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. GERMÁN IGNACIO CAICEDO RODRÍGUEZ con C.C. N° 19.239.785 y T.P. N° 24.749 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **MARÍA TERESA ACEVEDO CHÁVEZ** de conformidad y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, se dispone, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá aportar constancia del envío de del escrito demandada a las entidades demandas, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para



consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Firmado

Leonardo Corredor

Juez Circuito



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 15 de junio del 2021
Por estado No. **093** se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA
Secretario

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
11001310501220210024200
Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Código de verificación:

542f29a3efe0d78473811220708c1d52bc070e55d6a6f378540be417ba51b0f0

Documento generado en 14/06/2021 09:32:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N. ° 11001-31-05-012-2021-00244-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 Archivo en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. DIANA CATHERINE CASTILLO BERMÚDEZ con C.C. N° 1.098.758.518 y T.P. N° 324.314 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante **HELMER MAURICIO CASTRO ROJAS** de conformidad y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, se dispone, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá aportar constancia del envío de del escrito demandada a la sociedad demanda, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm

Firmado

Leonardo Corredor

Juez Circuito



Juzgado Doce Laboral del Circuito
Bogotá D.C.
Hoy 15 de junio del 2021
Por estado No. 093 se notifica el auto anterior

CARLOS ANDRÉS VEGA MENDOZA

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
11001310501220210024400
Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Código de verificación:

a3c5893ea88272aa0334a52346ac9bc45420786f352fd733d76ddf6a6c9db2ac

Documento generado en 14/06/2021 09:32:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N. ° 11001-31-05-012-2021-00245-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 3 Archivos en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. SAIRA ALEJANDRA CAICEDO BEJARANO con C.C. N° 1.018.438.95 y T.P. N° 228. 013 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante **MIGUEL ROJAS ALVARADO** de conformidad y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, se dispone, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá aportar constancia del envío de del escrito demandada a la sociedad demanda, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para

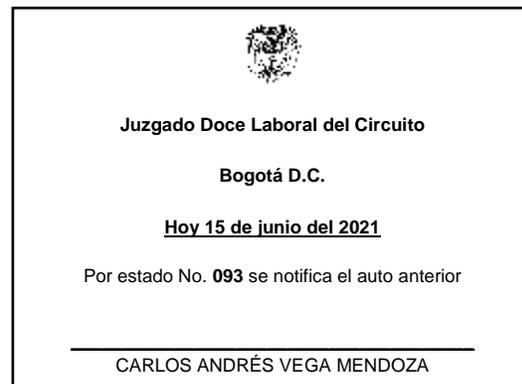


consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm



Rm/cavm



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbc22c9cb9a32c1aeca4d11cb873633d71e98646286a1a53c13ddca076a47999

Documento generado en 14/06/2021 09:32:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N. ° 11001-31-05-012-2021-00246-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 4 Archivos en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN URREGO con C.C. N° 1.022.419.665 y T.P. N° 348.715 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **SANDRA MILENA GUTIERREZ CASTAÑO** de conformidad y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, se dispone, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá relacionar en el libelo de la demanda los folios 23 Y 24 contenidos n el archivo PDF denominado 03-PRUEBAS que se comparte a traves del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato12_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZQDOAIXydxDiTAvyoBpW3EB0dBchr1x-nEEMiwzYXefWg?e=bIREvg

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Rm/cavm

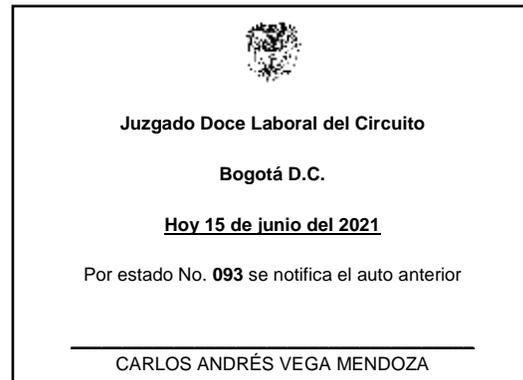


De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm



Rm/cavm



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6f0e9d489a50032480f6667509cb9b95ba15f30524eb79b940ebecbaa1105e

Documento generado en 14/06/2021 09:32:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N. ° 11001-31-05-012-2021-00247-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 38 Archivos en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. NELSON OLMOS SANCHEZ con C.C. N° 79.609.810 y T.P. N° 105.779 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **LUZ MARIELA BENAVIDES** de conformidad y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, se dispone, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado, donde le suministra el libelo de la demanda junto con sus anexos a los demandados LISTOS SAS y ADECCO COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta que los correos a los cuales fue remitido, no corresponden a los a las direcciones electrónicas de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de cada sociedad.



- b. Deberá allegar la totalidad de las documentales relacionadas en el acapite denominado “PRUEBAS”, organizandolas en debida forma de acuerdo a la enumeración de dicho acapite, así mismo, deberá excluir los documentos que se encuentren duplicados y remitir todo en un solo archivo pdf.

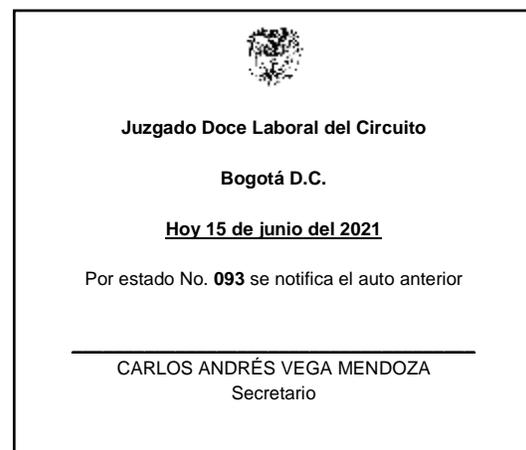
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
11001310501220210024700
Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07e6e296f2cb9236b73b5d3ff4c42ef102f35562df968625106d78c1b1d8b7bc

Documento generado en 14/06/2021 09:32:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N. ° 11001-31-05-012-2021-00248-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvasse proveer.

El expediente que consta de 1 Archivo en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al DR. JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ identificado con C.C.No. 84.457.923 y T.P 193.982 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante EDGAR ORLANDO RODRIGUEZ BOLIVAR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 25 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se dispone **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado, donde le suministra el libelo de la demanda junto con sus anexos al demandado, usando los sistemas de confirmación de correo electrónico como de datos a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de las entidades, teniendo



en cuenta que la documental aportada por la parte actora no permite visualizar a las direcciones electronicas a las que se remitió la copia de la demanda junto con sus anexos.

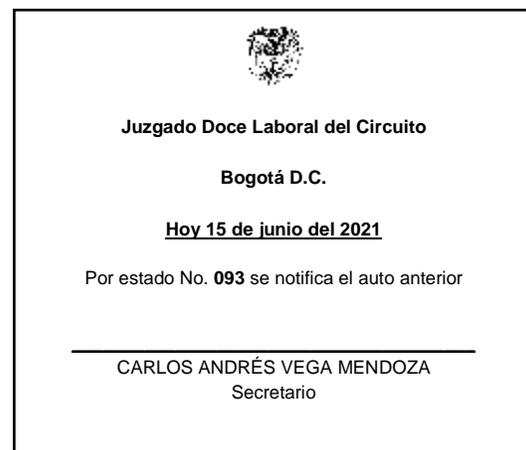
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño



Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c5cf885f68de4637574f840380f0de9de8a3c2a0f3098edd05977bd4434f717

Documento generado en 14/06/2021 09:32:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N. ° 11001-31-05-012-2021-00250-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 3 Archivos en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. MILTON GONZÁLEZ RAMÍREZ con C.C. N° 79.934.115 y T.P. N° 171.844 del C.S. de la J, como apoderado judicial del demandante **NESTOR ENRIQUE TARQUINO BERNAL** de conformidad y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, se dispone, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá adecuar el libelo demandatorio conforme al artículo 12 del C.P.T. y S.S, teniendo en cuenta que la presente demanda va dirigida a los Juzgados Labores Municipales de Pequeñas Causas de Bogota.
- a. Deberá aporta constancia del envió de del escrito demandada a la sociedad demanda, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020
- b. Deberá allegar la documental relacionada en el acápite denominado “Pruebas-documentales”, dado que no obran dentro del plenario.



- c. Deberá relacionar en el libelo de la demanda la documental que obra en el archivo PDF que se comparte a través del siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato12_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ea3fcY6yEH9Jola06_Id5UIBmtRiNM6WK1xZJk1kvlB-w?e=Jp28Ey

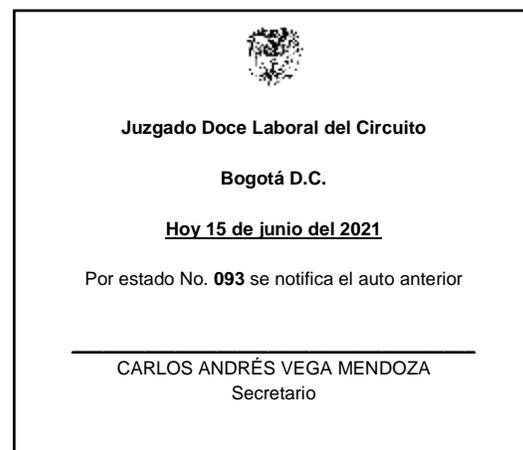
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm



Firmado Por:



Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

845aa6aec4c8c6cf6fd513e40a3b671b1f0c4cf4bd598b778842ab8dec2dcdbc

Documento generado en 14/06/2021 09:32:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N. ° 11001-31-05-012-2021-00252-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 3 Archivos en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA al DR. GERMAN ARMANDO GONZALEZ BUSTAMANTE, como apoderado judicial de la demandante MONICA LILIANA TERESA DEL PILAR GONZALEZ BUSTAMANTE, se requiere al profesional del derecho a fin de que allegue poder debidamente otorgado toda vez que en el mismo no se hace mención expresa al correo electrónico del abogado conforme lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, se dispone, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá relacionar en el libelo de la demanda los folios N° 40 al 47 , el 57 y 58 que tiene el archivo PDF que se comparte a través del siguiente link:
https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jlato12_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXQeYan43T5KkU0phFFXoS4BTvKEyRVgDZ-NSz4P7M0P2w?e=4qhMj0



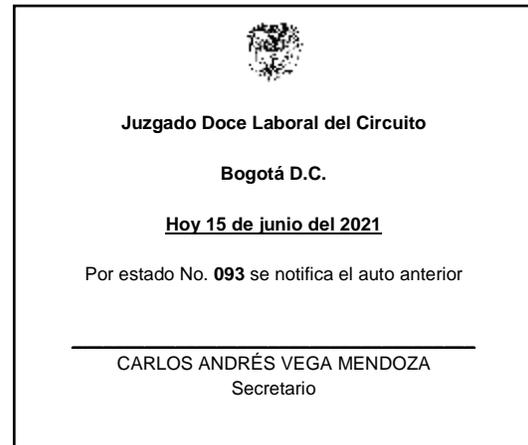
Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm



Firmado Por:



Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d592bd7dfff28c34a4242c89c3d5a24121268cdfb8f1a58c27613f2af526f22**

Documento generado en 14/06/2021 09:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Dos (2) de Junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N.º 11001-31-05-012-2021-00253-00.** Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 Archivo en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se dispone:

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. GLADYS DELGADO DE RODRIGUEZ con C.C. N° 29.011.452 y T.P. N° 3817 del C.S. de la J, como apoderada judicial del demandante **EMILSEN PEREZ BELTRAN** de conformidad y para los fines del poder otorgado.

SEGUNDO: El presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, por ende, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que **no están reunidos** los requisitos de que tratan el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 del C.P.T. y S.S, por lo tanto, se dispone, **DEVOLVER** la demanda a la parte actora, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a subsanar las siguientes exigencias:

- a. Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del correo electrónico o mensaje de datos enviado, donde le suministra el libelo de la demanda junto con sus anexos al demandado, usando los sistemas de confirmación de correo electrónico como de datos a las direcciones de notificaciones judiciales inscritas en el Certificado de existencia y Representación legal de las entidades.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co.

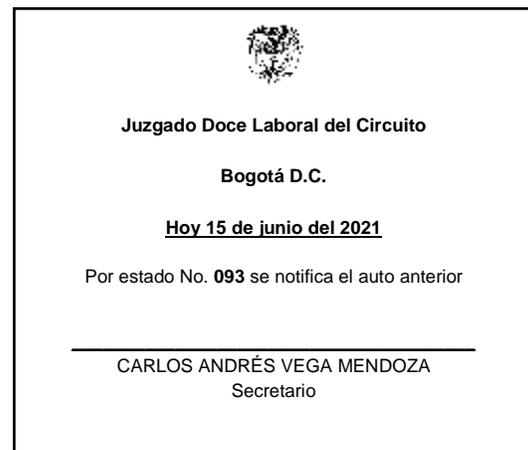


De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
11001310501220210025300
Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90761176165f55f170f14891a415e59224d5fd2687b6a30840cfad5e1ddff202

Documento generado en 14/06/2021 09:32:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2021-00255-00**. Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 Archivo en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. ROGELIO ANDRÉS GIRALDO GONZÁLEZ con C.C. N° 16.073.875 y T.P. N° 158.644 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **MARIA TERESA GOMEZ VASQUEZ identificada con C.C. No.28.495.748** en los términos y para los fines del poder otorgado

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S. de igual manera a lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la demandante **MARIA TERESA GOMEZ VASQUEZ** en contra de la 1) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Y 3) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE a las demandadas 1) **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A**, 2) **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** Y 3) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente auto admisorio, vía electrónica.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos de que trata el parágrafo 1º de la mentada norma.



Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

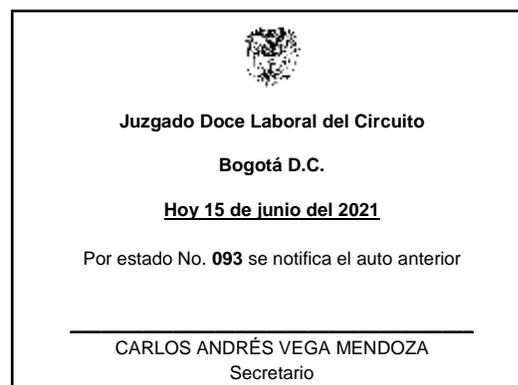
De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, así como el Twitter oficial [@J12labbta](https://twitter.com/J12labbta) a fin de encontrar publicaciones de interés general.

ASÍ MISMO, SE INDICA A LAS PARTES QUE EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS; DEBEN REALIZAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LA DOCUMENTAL SOLICITADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO Y/O CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 DEL C.G.P. Y ART. 60A DE LA LEY 270 DE 1996, MODIFICADO POR LA LEY 1285 DE 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm





Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3eee00d2ebdb880a3ca925edf9172802139c5fce009712bb68844038c443b0fe

Documento generado en 14/06/2021 09:32:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Ocho (8) de junio de dos mil Veintiuno (2021). REF: **PROCESO ORDINARIO N° 11001-31-05-012-2021-00258-00**. Al Despacho del señor Juez informándole que, correspondió por reparto la presente demanda ordinaria laboral, Sírvase proveer.

El expediente que consta de 1 Archivo en pdf

CARLOS ANDRES VEGA MENDOZA
Secretario

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:

PRIMERO: RECONOCER personería al DR. FABIO ALEJANDRO GÓMEZ CASTAÑO con C.C. N° 1.018.414.979 y T.P. N° 237.180 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la demandante **NEIDY ANDREA BASURTO RAMIREZ** en los términos y para los fines del poder otorgado

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S. de igual manera a lo estipulado en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por la demandante **NEIDY ANDREA BASURTO RAMIREZ** identificada con C.C. No. 1.020.746.063 en contra de la sociedad **PEIKY SAS** con Nit. 901.192.162-6.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE a la demandada **PEIKY SAS** con Nit. 901.192.162-6, **de** conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá surtida trascurridos dos (2) días hábiles siguientes al envió del presente auto admisorio, vía electrónica.

CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos de que trata el parágrafo 1º de la mentada norma.

Se recuerda a las partes que el correo institucional del juzgado es jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se realizará cualquier notificación alterna para la realización de la audiencia.

De igual forma se insta a las partes a visitar el portal Web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-012-laboral-de-bogota> para consultar el ingreso de estados electrónicos del Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá, así como el Twitter oficial [@J12labbta](https://twitter.com/J12labbta) a fin de encontrar publicaciones de interés general.



ASÍ MISMO, SE INDICA A LAS PARTES QUE EN ATENCIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ORALIDAD QUE RIGEN ESTA CLASE DE PROCESOS; DEBEN REALIZAR TODAS LAS GESTIONES TENDIENTES A OBTENER LA DOCUMENTAL SOLICITADA EN EL LIBELO DEMANDATORIO Y/O CONTESTACIÓN DE DEMANDA, SO PENA DE INCURRIR EN LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ART. 44 DEL C.G.P. Y ART. 60A DE LA LEY 270 DE 1996, MODIFICADO POR LA LEY 1285 DE 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Juez

Cavm-rm



Firmado Por:

Leonardo Corredor Avendaño



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO
11001310501220210025800
Jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Juez Circuito

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

419d6bca8588e21561039b864d0cbfe8635a93c74fe61d542f7082b9f1e48604

Documento generado en 14/06/2021 09:32:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**